



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10084/2020

**ACTORA:** NORMA GARZA NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO Y GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que **la Sala Regional Monterrey es la competente** para conocer de la demanda promovida por Norma Garza Navarro para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que desechó la impugnación contra la designación de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral local, al considerarla extemporánea. Lo anterior, porque la controversia no tiene relación directa con el órgano de dirección del organismo local, porque no se relaciona con los cargos de Consejera/o Electoral o Secretaria/o Ejecutiva/o.

## ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **a. Designación (IETAM-A/CG-14).** El diecisiete de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó la designación de Daniela San Juan Mar Manrique como Titular de la Unidad de Igualdad de Género.
2. **b. Medio de impugnación local (TE-RDC-17/2020).** Inconforme, el siete de octubre de este año, Norma Garza Navarro promovió recurso de defensa de los derechos político-electorales local y, el veintitrés siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas desechó la demanda, porque estimó que su presentación fue extemporánea.
3. **c. Juicio ciudadano federal.** El veintiocho de octubre posterior, Norma Garza Navarro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que sostiene, sustancialmente, que no se le dejó participar en igualdad de circunstancias para ocupar el cargo mencionado.
4. **d. Turno y trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10084/2020, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **e. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del asunto en la ponencia a su cargo.



## **ACTUACIÓN COLEGIADA**

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.
7. Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada por una ciudadana que aduce violación a su derecho de participar en condiciones de igualdad para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

### **Decisión**

8. La competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>2</sup>, cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales (OPLES), como son la designación, ratificación o remoción de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección, así como impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación, ratificación o remoción de los cargos distintos a Consejeras/os Electorales y Secretaria/o

---

<sup>1</sup> Rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup>SUP-JDC-282/2017 y SUP-JE-11/2020

Ejecutiva/o, que no tengan que ver con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias.

### **Marco normativo**

9. La Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos para conocimiento de las Salas Regionales.
10. No obstante, este órgano jurisdiccional ha considerado viable un dialogo judicial entre las Salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de tener un equilibrio en las cargas de trabajo<sup>3</sup>.
11. En ese sentido, ante la falta de previsión expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto al órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas, este órgano jurisdiccional ha emitido diversos criterios para definir los supuestos competenciales.
12. Así, la Sala Superior definió su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las y los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas (jurisprudencia 3/2009<sup>4</sup>).

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-884/2017 y SUP-JDC-497/2017.

<sup>4</sup> Rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



13. Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que, respecto de los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos internos en los Organismos Públicos Locales, la competencia surge a favor de las Salas Regionales, al tratarse de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local, como se ejemplifica en los siguientes casos:

**A.** Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-483/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró que la competencia para conocer de la impugnación relacionada con la designación de consejerías distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora se surtía a favor de la Sala Regional Guadalajara.

**B.** En los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-374/2016 y acumulados, se determinó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer de un asunto relacionado con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designó a la persona Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

**C.** En el juicio ciudadano SUP-JDC-282/2017, esta Sala Superior determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer de la impugnación contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que dejó sin efectos el nombramiento del Director de Organización de dicho instituto, ya que, las Salas Regionales son competentes para conocer de controversias relacionadas con cargos distintos a Consejeras/os Electorales y Secretaria/o Ejecutiva/o de los organismos públicos locales.

**D.** En el juicio electoral SUP-JE-11/2020, este órgano jurisdiccional sostuvo que la Sala Regional Guadalajara era competente para conocer del medio de impugnación relacionado con la remoción de la Directora Jurídica del Instituto local de Nayarit, al no corresponder a un órgano de dirección, como sería el de Consejera/o Electoral o Secretaria/o Ejecutiva/o.

14. De lo anterior, se advierte que la Sala Superior ha definido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales, como son la designación, ratificación o remoción de los titulares de áreas ejecutivas y órganos técnicos de dirección, así como impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación, ratificación o remoción de los cargos distintos a Consejeras/os Electorales y Secretaria/o Ejecutiva/o, que no tengan que ver con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias.

### **Caso concreto**

15. La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó la demanda promovida contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que designó a Daniela San Juan Mar Manrique como Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto local.
16. De este modo, la controversia se encuentra relacionada con un cargo distinto a las Consejerías y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, que son quienes integran el órgano de dirección.



17. En efecto, de conformidad con la Constitución de dicha entidad federativa, el Instituto Electoral local cuenta con un órgano de dirección superior integrado por: **i)** un consejero Presidente; **ii)** seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **iii)** el Secretario Ejecutivo y **iv)** los representantes de los partidos políticos (artículo 20, base III<sup>5</sup>). Sin que se advierta que la titularidad de la Unidad de Género forme parte de dicho órgano de dirección.
  
18. De ahí que, conforme a la línea que ha definido esta Sala Superior, la competencia para conocer del asunto se surte a favor de la Sala Regional Monterrey, al estar relacionada la materia de controversia con la designación de la persona Titular de la Unidad de Igualdad de Género del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción la mencionada Sala Regional.
  
19. De ahí que procede ordenar la remisión del este asunto a dicha Sala Regional, conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de repartición de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal.

---

<sup>5</sup> Artículo 20. [...]  
Base III. [...]

3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley. [...]

20. Por tanto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey para que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, este asunto.
21. Por lo considerado y fundado; se,

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el escrito presentado por Norma Garza Navarro a la Sala Regional Monterrey.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.